

VISTOS:

El Informe N° D0000015-2020-GRC-PPR, de fecha 15 de octubre de 2020; Proveído N° D001277-2020-GRC-GGR, de fecha 25 de noviembre de 2020 e Informe de Auditoría N° 326-2005-CG/GZN, referente al "Examen Especial practicado al Ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – Ex CTAR Cajamarca, durante el periodo 2002", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3595-2018-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2018, dispuso la entrega de credencial al electo Gobernador Regional de Cajamarca, Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén;

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 451-2019-GR-CAJ/GR, de fecha 28 de agosto de 2019, se resolvió: "DESIGNAR al Lic. Soc. ALEX MARTÍN GONZALES ANAMPA — GERENTE GENERAL REGIONAL, como RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, en el marco de los lineamientos y alcances de la Directiva N° 006-2019-CG "Implementación del Sistema de Control Interno en las entidades del Estado", aprobada por Resolución de Contraloría N° 146-2019-CG, de fecha 15 de mayo de 2019;

Que, mediante el literal e) del numeral 5 del Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000257-2020-GRC-GR, de fecha 14 de octubre de 2020, se resolvió: "DELEGAR en el GERENTE GENERAL REGIONAL, adicionalmente a las funciones inherentes a su cargo, las siguientes funciones: (...) Implementar, disponer y monitorear la implementación de las recomendaciones provenientes del Órgano de Control Institucional y/o Contraloría"; en tal sentido, la Gerencia General Regional, resulta el órgano facultado para disponer lo conveniente sobre el particular;

Que, el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional. El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, refiere que, las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado; siendo el caso que, el numeral 2 del artículo 25° refiere

que, las **Procuradurías Públicas** que conforman el Sistema son las siguientes: (...) **Regionales**: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales;

Que, el **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**, fue aprobado por **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**, con la finalidad de optimizar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, garantizando el desarrollo efectivo de las actividades desplegadas por sus operadores/as, en beneficio de los intereses del Estado, en observancia de la Constitución Política del Perú, la ley, los tratados internacionales, las normas en general, las políticas de Estado, la Política General de Gobierno, las políticas nacionales y los acuerdos nacionales;

Que, en este contexto que, mediante **Informe N° D0000015-2020-GRC-PPR**, de fecha 15 de octubre de 2020, el **Abg. Henry Fernando Montero Vásquez – Procurador Público Regional** del Gobierno Regional Cajamarca, informa a la Gerencia General Regional, respecto a la **Implementación de la Recomendación N° 02 (Conclusión N° 08)** del Informe N° 326-2005-CG/GZN referente al **"Examen Especial practicado al ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – ex CTAR Cajamarca, durante el periodo 2002"**, determinado que, a la fecha ha operado la figura de PRESCRIPCIÓN, la cual por mandato de la ley debe ser declarada de oficio; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, respecto del funcionario(s) que dejaron prescribir la acción por pago indebido al transcurrir cinco años. Asimismo, informa que, los hechos materia de Observación por parte del Órgano de Control Institucional, no se materializó en la demanda dentro del plazo que nuestro ordenamiento civil establece; sino que, dejaron pasar los plazos, siendo que, al transcurrir los plazos en DEMASIA, las acciones legales devienen en la actualidad en inoficiosa, dada la figura de la prescripción a nivel civil que ha operado en el presente caso, respecto a los funcionarios públicos descritos líneas abajo; por lo que, RECOMIENDA EMITIR ACTO RESOLUTIVO a través del cual se resuelva la INAPLICABILIDAD de la implementación de la Recomendación N° 02 (Conclusión N° 08) del Informe N° 326-2005-CG/GZN, con lo cual se tendría por implementada la citada recomendación formulada por la Dirección Regional de Control Institucional contra las personas: Víctor Isaías Terrones Díaz y Artidoro Neyra Alvarez, en su calidad de ex Gerentes Regionales de Administración y Juan José Arroyo Ruiz, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Humano;

Que, a efectos de tener una precisión detallada de los antecedentes, a continuación se anotan los aspectos más importantes del **Informe N° D0000015-2020-GRC-PPR**, de fecha 15 de octubre de 2020, documento que contiene el sustento probatorio de la recomendación de inaplicabilidad de la Recomendación N° 02 (Conclusión N° 08) del Informe N° 326-2005-CG/GZN, planteada por el citado Procurador Público Regional:

"(...)

I. ANTECEDENTES

- Que, mediante Informe de Auditoría N° 326-2005-CG/GZN, el examen especial practicado al ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – ex CTAR Cajamarca, comprendió la revisión y análisis selectivo de las operaciones, registros y otros que obran en la entidad, relacionadas con las áreas de Abastecimientos, Personal, Obras y Control Patrimonial; durante el periodo 2002.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CONTENIDO EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 326-2005-CG/GZN, referente al examen especial practicado al ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – ex CTAR Cajamarca

- CODIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO N° 295, promulgado el 25 de julio de 1984. Artículo 1274°, 1989°, 2001°

III. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 326-2005-CG/GZN, referente al examen especial practicado al ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – ex CTAR Cajamarca

RECOMENDACIÓN N° 2

Se agoten las acciones administrativas necesarias a fin de lograr el resarcimiento económico por los hechos señalados en las conclusiones N° 8 y 15, una vez agotada la vía administrativa y de no conseguir la recuperación recomendada, se procesa a las acciones legales que correspondan en virtud de los artículos N° 1267 y 1271 del Código Civil.

CONCLUSIÓN N° 8

Funcionarios del nivel F-6, percibieron indebidamente el incentivo a la productividad sin que el instructivo impartido incluya este nivel y autorice otorgarles dicho beneficio, por un total de S/. 11,127.35

CONCLUSIÓN N° 15

Deficiente gestión administrativa, carencia de información de respaldo técnico, falta de liquidación técnico financiera y riesgo de colapso en la obra "Rehabilitación Túnel Sucre".

IV. HECHOS EVIDENCIADOS POR EL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OBSERVACIÓN N° 8

FUNCIONARIOS DE NIVEL F-6, PERCIBIERON INDEBIDAMENTE EL INCENTIVO LA PRODUCTIVIDAD SIN QUE EL INSTRUMENTO IMPARTIDO INCLUYA ESTE NIVEL Y AUTORICE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, POR UN TOTAL DE S/. 11,127.35

De la revisión efectuada a las planillas por incentivo a la productividad de los años 2001 - 2002 y los comprobantes de pago que sustentan dichos gastos, se advierte que la Administración del Ex CTAR Cajamarca, a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano, autorizó los pagos por dicho concepto a los ex Presidentes Ejecutivos y ex Secretarios Técnicos, funcionarios que ostentaban el nivel remunerativo F-7 y F-6, respectivamente, situación que no estaba contemplada en el instructivo "Procedimientos para la aplicación de incentivos laborales" vigente hasta el 15.ABR.02.

Al respecto, el numeral 2.4 del Instructivo "Procedimiento para la aplicación de incentivos laborales emitido por el Ministerio de la Presidencia" de Marzo de 1999, comunicada a los presidentes de los CTARes mediante Oficio Circular N° 003-99-EF/76.15 del 23.Mar.99, señala que los funcionarios de los niveles del F-5 al F-1 percibirán el monto mensual máximo como Incentivo a la Productividad de acuerdo a lo siguiente:

F-5	S/.	960,00
F-4		880,00
F-3		800,00
F-2		640,00
F-1		560,00

La Contraloría General de la República realizó consultas al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la procedencia de los pagos efectuados por concepto de incentivos laborales a los funcionarios de los niveles F-6 y F-7 de los Consejos Transitorios, siendo atendidas mediante Oficios N°s i78, 401 y 451-2001-EF/76.15 de 15.Feb, 09.Abr. y 02.May.01 respectivamente, en los que el Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Público señor Nelson Shack Yalta, manifiesta que el documento "Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales" establecido por el Ministerio de la Presidencia en Marzo 99, **se mantiene como la guía para el otorgamiento** de los incentivos laborales en los Consejos Transitorios de Administración Regional.

Posteriormente, el Viceministro de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia señor Pablo García Tedia, mediante el Oficio Múltiple N° 017-2002-PRESNMDR del 19.MAR.2002, hace suyo el Informe Técnico N° 002-2002-PRES/VMDR-MMC del 04.Mar.2002 "Del Procedimiento para la Aplicación de Incentivos Laborales" en cuyo acápite Conclusiones, numeral 4. se indica que "... el Oficio Circular N° 003-99-EF/76,15 del 23.Mar.99..., **tendrá vigencia hasta que cada CTAR apruebe mediante Resolución Ejecutiva Regional, el nuevo procedimiento** para la aplicación de dicho incentivo, el mismo que fue circularizado a todos los Presidentes de CTARs para su conocimiento y aplicación.

En tal sentido, se ha otorgado indebidamente el incentivo a la productividad a los niveles F-7 y F-6, en perjuicio de los recursos del CTAR Cajamarca en los meses de Abr.2001 a Mar.2002 por un total de S/. 21 079,61, siendo el resumen el siguiente:

(...)

Es importante resaltar que, el Viceministro de Desarrollo Regional del Ministerio de la Presidencia señor Pablo García Tacilla, mediante Oficio N° 523-2002/PRES-VMDR del 24.Abr.2002, en atención a una orden del Ministro de la Presidencia, se dirige al Presidente Ejecutivo del ex CTAR Cajamarca manifestando que se ha "... tomado conocimiento sobre los pagos indebidos efectuados a funcionarios que desempeñaron el cargo de Presidente Ejecutivo ... en el periodo

1993 a enero de 2002....", los mismos que en mérito al Contrato con el PNUD estaban prohibidos de percibir cualquier otra remuneración, bonificación, premio o incentivo en las instituciones a su cargo; por lo que le solicita disponer "...la realización inmediata de un Examen Especial, a través de la Gerencia Regional de Control Interno, sobre los pagos efectuados por el Pliego a su cargo,", y que "...tan luego reciba el Informe Especial, se servirá disponer las acciones administrativas, civiles y/o penales que se deriven....".

Ante esto, con fecha 25.Abr.2002 el Presidente Ejecutivo del ex CTAR Cajamarca Ing. Enrique Aranda Camacho, mediante Memorándum N° 0195-2002-CTAR-CAJ/PE, ordena al Gerente Regional de Control Interno Ing. Raúl Polanco Huatay, ejecutar la acción de control sobre pagos indebidos, de cuyo resultado el 22.Ago.2003 (después de 15 meses) el ex Jefe de OAI emite el Informe Especial N° 014-2003-2-465, determinando responsabilidad civil de los ex Presidentes Ejecutivos (F7) y recomendando al Presidente del Gobierno Regional, el inicio de las acciones legales que correspondan a través del Procurador Público; acciones que a la fecha aún no se han iniciado, pero que tendrán que implementarse.

Por tal razón, se excluye en la presente observación a los ex Presidentes Ejecutivos del ex CTAR Cajamarca, quedando pendiente de devolución los montos percibidos por concepto de Incentivo a la Productividad por parte de los ex Secretarios Técnicos con nivel F-6, ascendentes a S/. 11,127.35, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

(...)

La situación expuesta se debe a la predisposición de los niveles directivos y administrativos del ex CTAR Cajamarca, que autorizaron el otorgamiento de incentivos a estos funcionarios, a pesar que los procedimientos emitidos por el Ministerio de la Presidencia a los Consejos Transitorios de Administración Regional precisa que éstos sólo alcanzan hasta el nivel F-5; ocasionando el pago indebido de incentivos laborales, por un monto de S/. 11,127.35.

V. CONCLUSIONES

RESPECTO AL HECHO ESTABLECIDO EN LA OBSERVACIÓN N° 8

FUNCIONARIOS DE NIVEL F-6, PERCIBIERON INDEBIDAMENTE EL INCENTIVO LA PRODUCTIVIDAD SIN QUE EL INSTRUMENTO IMPARTIDO INCLUYA ESTE NIVEL Y AUTORICE OTORGARLES DICHO BENEFICIO, POR UN TOTAL DE S/. 11,127.35.

- Se ha evidenciado por parte del Órgano de Control Institucional que, los señores **Víctor Isaías Terrones Díaz y Artidoro Neyra Alvarez**, en su calidad de ex Gerentes Regionales de Administración, han aprobado las planillas de incentivos laborales y autorizado los comprobantes de pago en los cuales se incluye los correspondientes a los niveles F7 y F6, sin tener documento que sustente legalmente su otorgamiento, ocasionando perjuicio económico al ex CTAR Cajamarca; y **Juan José Arroyo Ruiz**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Humano, porque a pesar de tener conocimiento de lo establecido en los "Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales" emitido por el Ministerio de la Presidencia para el otorgamiento del beneficio, permitió su incumplimiento, aprobando las planillas de incentivos laborales en las que se incluía a los funcionarios de niveles F7 y F6; además a todos los nombrados por el incumplimiento de los literales a), b) y d) del Artículo 210 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; salvaguardar los intereses del Estado empleando austeramente los recursos públicos y, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- La situación expuesta se debe a la predisposición de los niveles directivos y administrativos del ex CTAR Cajamarca, que autorizaron el otorgamiento de incentivos a estos funcionarios, a pesar que los procedimientos emitidos por el Ministerio de la Presidencia a los Consejos Transitorios de Administración Regional precisa que éstos sólo alcanzan hasta el nivel F-5; ocasionando el pago indebido de incentivos laborales, por un monto de S/. 11,127.35.
- Y entendiéndose que la observación materia de análisis deviene de un hecho correspondiente al ejercicio del Instructivo "Procedimiento para la aplicación de incentivos laborales", tal como se ha advertido en la observación N° 08 del Informe de Auditoría N° 326-2005-CG-GZN, siendo necesario pronunciarse sobre dicha observación, debiendo indicar que a la fecha ha operado la figura de **PRESCRIPCIÓN**, la cual por mandato de la ley debe ser declarada de oficio. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, respecto del funcionario(s) que dejaron prescribir la acción por pago indebido (...) al transcurrir cinco años.
- En ese orden de ideas, se tiene que los hechos materia de Observación por parte del Órgano Institucional, en el que se debió interponer la respectiva demanda dentro del plazo que nuestro ordenamiento civil establece; en embargo, dejaron pasar los plazos, siendo que al transcurrir los plazos en **DEMASIA** las acciones legales devienen en la actualidad en

inoficiosa, dada la figura de la prescripción a nivel civil que ha operado en el presente caso, respecto a los funcionarios públicos descritos líneas abajo.

- Finalmente, en atención a lo anteriormente esgrimido, **RECOMIENDO A SU DEPACHO EMITIR ACTO RESOLUTIVO** a través del cual se resuelva la **INAPLICABILIDAD** de la implementación de la Recomendación N° 02 (Conclusión N° 08) del informe N° 326-2005-CG/GZN referente al examen especial practicado al ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – ex CTAR Cajamarca, durante el periodo 2002; con lo cual se tendría por implementada la citada recomendación formulada por la Dirección Regional de Control Institucional contra las personas: **Víctor Isaías Terrones Díaz y Artidoro Neyra Alvarez**, en su calidad de ex Gerentes Regionales de Administración, al haber aprobado las planillas de incentivos laborales y autorizado los comprobantes de pago en los cuales se incluye los correspondientes a los niveles F7 y F6, sin tener documento que sustente legalmente su otorgamiento, ocasionando perjuicio económico al ex CTAR Cajamarca y a **Juan José Arroyo Ruiz**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Humano, porque a pesar de tener conocimiento de lo establecido en los "Procedimientos para la Aplicación de Incentivos Laborales" emitido por el Ministerio de la Presidencia para el otorgamiento del beneficio, permitió su incumplimiento, aprobando las planillas de incentivos laborales en las que se incluía a los funcionarios de niveles F7 y F6; además a todos los nombrados por el incumplimiento de los literales a), b) y d) del Artículo 210 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; salvaguardar los intereses del Estado empleando austeramente los recursos públicos** y, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.
- **DISPONIENDO** la remisión de los actuados a Secretaría Técnica, del Gobierno Regional de Cajamarca, para que se pronuncie de ser el caso, por las responsabilidades administrativas y/o funcionales de los funcionarios de públicos que dejaron prescribir los hechos en el marco de su competencia.
- **DISPONIENDO** la publicación de la Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca.

(...)"

Que, en atención a lo anteriormente esgrimido, debe procederse a emitir acto resolutorio a través del cual se declare la inaplicabilidad de la implementación de la recomendación derivada de la acción del informe de control; en lo que se refiere a tema de orden civil, con lo cual se tendría por implementada la recomendación observada por el Órgano de Control Institucional, contra las personas de: Víctor Isaías Terrones Díaz y Artidoro Neyra Alvarez, en su calidad de ex Gerentes Regionales de Administración y a Juan José Arroyo Ruiz, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Humano, en concordancia con el **Informe N° D0000015-2020-GRC-PPR**, de fecha 15 de octubre de 2020;

Estando a lo informado, a lo expuesto y a lo dispuesto en el **Proveído N° D001277-2020-GRC-GGR**, de fecha 25 de noviembre de 2020, con la **visación** de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**; en uso de las facultades conferidas por la **Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización**; **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**; **Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado**; **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del D. Leg. N° 1326** y **Resolución N° 3595-2018-JNE**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **INAPLICABILIDAD** de la **IMPLEMENTACIÓN** de la Recomendación N° 02 (Conclusión N° 08) del Informe N° 326-2005-CG/GZN referente al Examen Especial practicado al ex Consejo de Administración Regional de Cajamarca – ex CTAR Cajamarca, durante el periodo 2002; con lo cual se tendrá por implementada la citada recomendación formulada por la Dirección Regional de Control Institucional contra las personas: **Víctor Isaías Terrones Díaz y Artidoro Neyra Alvarez**, en su calidad de ex Gerentes Regionales de Administración y **Juan José Arroyo Ruiz**, en su condición de ex Sub Gerente de Desarrollo Humano, toda vez que los plazos han vencido en demasía, para iniciar la demanda civil en contra de los ex funcionario comprendidos en los hechos materia de observación por parte del Órgano de Control Institucional, en razón del **Informe N° D0000015-2020-GRC-PPR**, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido por la Procuraduría Pública Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los actuados sean derivados a **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios** de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, para que se pronuncie respecto de las responsabilidades administrativas y/o funcionales de los funcionarios de públicos que dejaron prescribir los hechos en el marco de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaria General notifique la presente a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca y a la Dirección Regional de Control Institucional de la Sede Regional, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL